

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.23405/2023

TJ/II-20905/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4805/2023

Ciudad de México, a **01 de septiembre de 2023.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

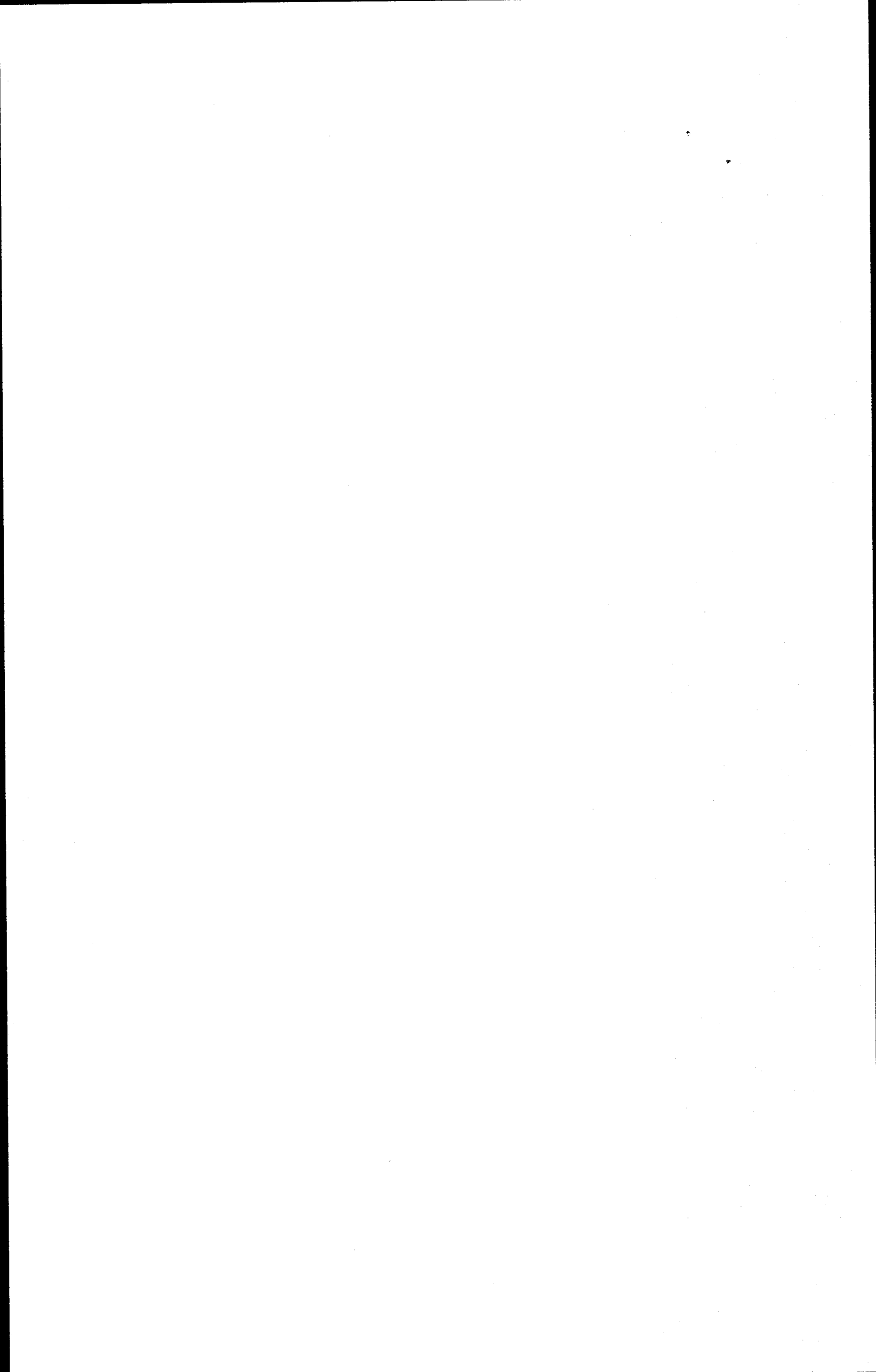
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-20905/2022**, en **152** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.23405/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3/03

12

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 23405/2023.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/II-20905/2022.

**PARTE ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE  
CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE  
LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**  
DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE  
CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE  
LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ  
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
del día CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 23405/2023**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, por Ana Laura Pliego Bañuelos, autorizada de la autoridad demandada Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad TJ/II-20905/2022.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado el uno de abril de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, DATO PERSONAL ART°186  
DATO PERSONAL ART°186  
DATO PERSONAL ART°186  
DATO PERSONAL ART°186 en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

**“II.- RESOLUCIONES IMPUGNADAS.**

**b) El crédito fiscal por la cantidad de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por**  
**concepto de Impuesto Predial, Actualización, Recargos y Multas**  
**por los periodos omitidos por los bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **(sic) supuestamente**  
**determinado por el Director de Determinación de Créditos y**  
**Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la**  
**Ciudad de México y el Subdirector de Determinación de**  
**Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y**  
**Finanzas de la Ciudad de México, respecto al inmueble ubicado en**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.**

El acto impugnado es el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, en el que se contiene la determinante del crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por concepto de impuesto predial, actualización,**  
**recargos y multas, por la omisión de pago de los bimestres** Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186 **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

México, respecto al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SEGUNDO. PREVENCIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **cinco de abril de dos mil veintidós**, previno a la parte actora para que exhibiera el documento legal idóneo con el que acreditara su interés legítimo para concurrir ante este Tribunal a solicitar la nulidad de los actos de autoridad que impugnaba, así como la exhibición de copias suficientes y legibles del escrito con el que desahogara dicha prevención y de sus anexos, para con ellas correr traslado a la autoridad demandada y estar en posibilidad de poderla emplazar a juicio.

**TERCERO. DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA.** La parte actora desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado instructor de la Sala del conocimiento, mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, ocuso al que le recayó acuerdo de **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, a través del cual se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.** A través del acuerdo de **cinco de julio de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas,

planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

En ese mismo auto, se requirió a la autoridad a efecto de que exhibiera en original o copia certificada de la prueba consistente en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX apercibida que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho para hacerlo, como se había precisado en el proveído de admisión.

**QUINTO. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y TRASLADO A LA PARTE ACTORA PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Por auto de ocho de agosto de dos mil veintidós se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la parte actora a fin de que exhibiera el exhibiera en original o copia certificada de la prueba consistente en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX asimismo se corrió traslado a la parte atora con copia de la contestación de demanda, otorgándole el plazo legal de quince días hábiles para que produjera la ampliación de demanda.

**SEXTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y VISTA A LA AUTORIDAD DEMANDADA.** En proveído de diecisiete de octubre de dos mil veintidós se tuvo por recibido el escrito presentado por la parte actora en la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual amplió su demanda, y se tuvo por ampliada la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que estuviera en aptitud de producir la contestación a dicha ampliación.

Es dable destacar que la parte actora, en dicha ampliación de demanda controvirtió las constancias de notificación relativas a los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

14

citatorios d veintiuno de junio de dos mil veintiuno y ocho de marzo de dos mil veintidós, así como de las actas de notificación de veintiuno de junio de dos mil veintiuno y nueve de marzo de dos mil veintidós.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós se tuvo por recibido el oficio mediante el cual, la autoridad demandada formuló contestación a la ampliación de demanda, acordándose que se tenía por contestada en tiempo y forma.

**OCTAVO. PLAZO PARA FORMULAR ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se concedió plazo legal a las partes para que formularán alegatos, precisándose que vencido dicho término, con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron su derecho de presentar alegatos por escrito

**NOVENO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

***“PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.*

***SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos precisados en su considerando V.*

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que se encontraba indebidamente fundada y motivada, atento a que la autoridad demandada pretendió fundar su actuación en lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año dos mil dieciséis y el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, precisando en una tabla la información que tomó en cuenta para determinar el impuesto predial correspondiente a los bimestres <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

## **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

una diversa tabla realizó los cálculos de acuerdo a los datos asentados previamente; sin embargo, **omitió señalar cuál de los procedimientos establecidos en el artículo 80 de dicho Código Tributario local**, utilizó para obtener las cantidades establecidas en cada apartado, así como los datos que tomó en cuenta para llegar a ese resultado; en tal virtud no dio cabal cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

**DÉCIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la referida sentencia, el **veintidós marzo de dos mil veintitrés**, Ana Laura Pliego Bañuelos,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

15

autorizada de la autoridad demandada Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO PRIMERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **dieciocho de abril del dos mil veintitrés**, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ. 23405/2023**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO SEGUNDO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El **doce de mayo de dos mil veintitrés**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 23405/2023**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada ahora recurrente, el **siete de marzo de dos mil veintitrés**, según la constancia de notificación respectiva (foja ciento cincuenta y uno del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el ocho de marzo del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **nueve al veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**; descontando del cómputo respectivo el once, doce, dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal, así como el veinte de marzo del mismo año, por ser día inhábil de conformidad con el Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles para el año dos mil veintitrés, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, su interposición es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por **Ana Laura Pliego Bañuelos**, autorizada de la autoridad demandada **Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

16

Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós, visible a foja ciento diez del expediente principal.

#### CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, con registro digital 164618, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se

*estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”*

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales que la Sala de origen tuvo en cuenta para emitir la sentencia apelada, se procede a transcribir la parte considerativa que al caso interesa:

*“IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar el tercer concepto de nulidad expuesto por el demandante, en su escrito inicial de demanda, en el que argumentó que procede se declare la nulidad del acto señalado como impugnado: ‘... al no contenerse debidamente en una resolución los preceptos legales aplicables, así como razonamiento alguno en el que las autoridades se apoyaron para*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

determinarme los créditos fiscales mencionados, desconozco en que se basó la autoridad para establecer dichos créditos,...

Por su parte, el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, a través de su representante, argumentó que: '... tales afirmaciones constituyen postulados falsos, puesto que la resolución determinante de crédito controvertida si contiene los preceptos legales aplicables.'

Supliendo la deficiencia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala determina que es fundado el concepto de nulidad que se analiza, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se considere que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, el documento que lo contenga debe expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso, es decir, la cita obligada de los dispositivos en que se basó la autoridad fiscal para emitirlo; asimismo deberá contener el razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, externando las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Una vez precisado lo anterior, se resuelve, que el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, no dio cumplimiento a la obligación descrita con anterioridad, pues de la lectura realizada al considerando Decimoprimer, de la determinante de crédito fiscal identificada con el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se advierte que a efecto de fundar su acto de autoridad, señaló que:

**'Decimoprimer.-** De acuerdo a la consulta en el sistema informático con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, consulta que corresponde a la cuenta catastral número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente para el 2016, y el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, las características de los valores unitarios del inmueble de su propiedad son las siguientes, (sic) mismas con las que se calculara el Impuesto Predial, como lo señala el artículo 131, del ordenamiento legal mencionado anteriormente, en relación a los artículos indicados en los considerando anteriores.

Con objeto de verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto Predial del inmueble ubicado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LT el cual tributa ante la Tesorería de la Ciudad de México

con la cuenta catastral número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** propiedad del

(la) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contribuyente requerido (a) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esta Autoridad procede a determinar

presuntivamente el Valor Catastral del inmueble revisado con base a valores unitarios de suelo y construcción, los cuales fueron obtenidos de las consultas a los datos asentados en los sistemas informáticos SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

[...]

De donde se deduce, que la autoridad demandada pretendió fundar su actuación en lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año dos mil dieciséis y Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; procediendo a indicar en una tabla la información que consideró para determinar el impuesto predial correspondiente a los bimestres **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y en una posterior, a realizar los cálculos de acuerdo a los datos asentados previamente; sin embargo, contrario a lo dispuesto por el artículo 128 de los Códigos Fiscales que cita, omitió indicar, cuál de los procedimientos que el artículo 80 de dichos Códigos, utilizó para obtener las cantidades señaladas en cada apartado, así como los datos que tomó en cuenta para llegar a ese resultado; actuación con la que se determina que el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, no dio cabal cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en la parte relativa a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, resultando procedente declarar la nulidad de la resolución señalada como impugnada.

Es aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/43, con el registro número 203143, correspondiente a la Novena Época, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número III, del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la página 769, que dispone:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.'

(...)

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, es procedente declarar la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, señalado como impugnado, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligada la autoridad demandada Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo abstenerse de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal determinado en el acto declarado nulo, quedando a salvo sus facultades."

**SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar los argumentos de agravios hechos valer por la autoridad apelante.

En una parte del **único agravio** la autoridad recurrente arguye que la Sala ordinaria a dictar la sentencia apelada resuelve declarar la nulidad del crédito fiscal contenido en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, toda vez que consideró que la autoridad omitió fundar su actuación en lo dispuesto en el artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos veintiuno, sin tomar en cuenta que el referido oficio sí se fundó en el mencionado numeral, por lo que se encuentran debidamente fundado y motivado.

Los argumentos reseñados son **inoperantes**, ya que la parte actora combate cuestiones ajenas a las consideraciones vertidas por la Sala del conocimiento en la sentencia, con base en las cuales, declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Lo anterior, ya que la A quo consideró que la resolución impugnada se encontraba indebidamente fundada y motivada, atento a que la autoridad demandada pretendió fundar su actuación en lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año dos mil dieciséis y el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, precisando en una tabla la información que tomó en cuenta para determinar el impuesto predial correspondiente a los bimestres

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y en una diversa tabla realizó los cálculos de acuerdo a los datos asentados previamente; sin embargo, **omitió señalar cuál de los procedimientos establecidos en el artículo 80 de dicho Código Tributario local,** utilizó para obtener las cantidades establecidas en cada apartado, así como los datos que tomó en cuenta para llegar a ese resultado; en tal virtud no dio cabal cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Luego, si la autoridad recurrente en sus agravios defiende la legalidad de la resolución impugnada, atacando consideraciones inexistentes en la sentencia recurrida, como es el hecho de que la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada por que no citó el artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sus agravios devienen inoperantes al estar encaminados a debatir actuaciones ajenas a la sentencia que se revisa.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 26/2000, sustentada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página sesenta y nueve, Tomo XII, octubre de dos mil, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 191056, de rubro y texto:

**“AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.** Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.

En diversa parte del agravio en estudio, la autoridad apelante alega que la Sala del conocimiento transgrede en su perjuicio lo previsto en el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Sala Ordinaria fue omisa en valora debidamente las pruebas que ofrecieron y exhibieron las partes.

El argumento reseñado es **inoperante**, ya que la autoridad recurrente no precisa por qué considera que la Sala transgrede el artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, no señala qué prueba o pruebas se dejaron de valorar, lo anterior ya que el Máximo Tribunal del País, ha establecido que el justiciable tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 172/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos veintidós, tomo XXX,

noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, con registro digital 166033 del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.** Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: “AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.”, así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En esas consideraciones, ante lo **inoperante** de los argumentos de **agravio** hechos valer por la autoridad apelante en el **RAJ. 23405/2023**, se **CONFIRMA** la sentencia de **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-20905/2022**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultaron **inoperantes** los argumentos de agravios formulados por la autoridad apelante en el **RAJ. 23405/2023**, de conformidad con lo expuesto en los considerandos **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-20905/2022**.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 23405/2023**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACHIM BARRIENTOS ZAMUDIO.